

**INFORME No. 206/21**

**CASO 12.330**

INFORME DE SOLUCIÓN AMISTOSA

MARCELINO GÓMEZ Y OTRO

REPÚBLICA DE PARAGUAY

OEA/Ser.L/V/II.

Doc. 214

17 septiembre 2021

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 17 de septiembre de 2021.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 206/21, Caso 12.330. Solución Amistosa. Marcelino Gómez y Otro. República de Paraguay. 17 de septiembre de 2021.



**www.cidh.org**

**INFORME No. 206/21**

**CASO 12.330**

**MARCELINO GÓMEZ Y OTRO**

SOLUCIÓN AMISTOSA

REPÚBLICA DE PARAGUAY

17 DE SEPTIEMBRE DE 2021

1. **RESUMEN Y ASPECTOS PROCESALES RELEVANTES DEL PROCESO DE SOLUCIÓN AMISTOSA**
2. El 17 de octubre del 2000, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, “la Comisión” o “CIDH”) recibió una petición presentada por las señoras Deogracia Lugo de Núñez y Zulma Paredes de Gómez junto con las organizaciones Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) y Servicio de Paz y Justicia – Paraguay ­(SERPAJ-PY) ­(en adelante, “las peticionarias” o “la parte peticionaria”), en la cual se alegaba la responsabilidad internacional de la República de Paraguay (en adelante, “el Estado”, “Estado paraguayo” o “Paraguay”) en relación a la presunta desaparición de los niños Marcelino Gómez Paredes y Cristian Ariel Núñez, ambos de 14 años de edad, mientras prestaban servicio militar obligatorio en las Fuerzas Armadas de Paraguay.
3. El 22 de octubre de 2003, la Comisión emitió el Informe de Admisibilidad No. 82/03 en relación con las presuntas violaciones de los derechos consagrados en los artículos 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal), 7 (derecho a la libertad personal), 8 (derecho a las garantías judiciales), 19 (derechos del niño) y 25 (derecho a las garantías de protección judicial) de la Convención Americana, en relación con las obligaciones derivadas del articulo 1.1 (deber de respetar) del mismo instrumento, así como en relación con los artículos I, III, IV y concordantes de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.
4. El 4 de noviembre de 2009, las partes suscribieron un acuerdo de solución amistosa. El 21 de junio de 2021 la parte peticionaria solicitó a la Comisión, en el marco de la [Resolución 3/2020](http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/Resolucion-3-20-es.pdf) de la CIDH sobre las acciones diferenciadas para atender el atraso procesal en procedimientos de solución amistosa, la homologación del acuerdo de solución amistosa suscrito por las partes.
5. El presente informe de solución amistosa, según lo establecido en el artículo 49 de la Convención y en el artículo 40.5 del Reglamento de la Comisión se efectúa una reseña de los hechos alegados por la parte peticionaria y se transcribe el acuerdo de solución amistosa, suscrito el 14 de noviembre de 2009 por las peticionarias y representantes del Estado paraguayo. Asimismo, se aprueba el acuerdo suscrito entre las partes y se acuerda la publicación del presente informe en el Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.
6. **LOS HECHOS ALEGADOS**
7. Las peticionarias alegaron que, en agosto de 1997, Marcelino Gómez Paredes y Cristian Ariel Núñez, de 14 años de edad respectivamente, se presentaron de forma voluntaria en el Centro de Reclutamiento de la ciudad de Caaguazú para cumplir el servicio militar obligatorio en las Fuerzas Armadas del Paraguay (en adelante “FFAA”). Sumaron que, debido a su temprana edad y conforme a la legislación paraguaya, era necesaria la autorización judicial de sus progenitores, sin embargo, los dos fueron incorporados como conscriptos a las fuerzas armadas sin la debida autorización de sus padres. Indicaron que, ambos fueron destinados a cumplir el servicio militar en el Puesto Militar Nº1 “General Patricio Colmán”, dependiente de la V División de Infantería, con asiento en la localidad de Lagerenza –Departamento del Alto Paraguay. Sumaron que, en febrero de 1998, las familias fueron notificadas de que Marcelino Gómez Paredes y Cristian Ariel Núñez se encontraban desaparecidos. La parte peticionaria alegó que las Fuerzas Armadas habrían brindado distintas versiones a los familiares sobre el paradero de los dos niños.
8. Las peticionarias indicaron que, el 14 de junio de 2000 fue interpuesto un recurso de *habeas corpus* reparador ante la Corte Suprema de Justicia, a través del cual se solicitó que se ordenara al Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas del Paraguay la presentación de Marcelino Gómez Paredes y Cristian Ariel Núñez y alegaron que, en respuesta a dicho recurso, el 19 de junio de 2000, las Fuerzas Armadas les habrían indicado que los niños habían desaparecido de un destacamento militar y que habían sido buscados infructuosamente, por lo que fue presumida su deserción.
9. Asimismo, las peticionarias indicaron que, el 12 de julio de 2000, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia declaró sin lugar el mencionado recurso, agregando que en la jurisdicción interna existe una investigación abierta de oficio por el Ministerio Público ante el Juez de Instrucción Penal de Filadelfia, del Departamento de Boquerón, para determinar responsabilidades en relación con los hechos, la cual se encontraba paralizada. Igualmente agregaron que tendrían conocimiento extraoficial de que las Fuerzas Armadas habrían dado de baja por deserción a Marcelino Gómez Paredes y Cristian Ariel Núñez, con lo cual “deslindaron responsabilidades y se desentendieron del caso”.
10. **SOLUCIÓN AMISTOSA**

8. El 4 de noviembre de 2009, las partes suscribieron un acuerdo de solución amistosa, en el cual se establece lo siguiente:

**Acuerdo Solución Amistosa**

**Caso Nº 12.330**

**“Marcelino Gómez Paredes y Cristian Ariel Núñez”**

**PRIMERO: Reconocimiento de Responsabilidad**

La República del Paraguay reconoce su responsabilidad internacional en el caso N° 12.330, "Marcelino Gómez Paredes y Cristian Ariel Núñez" -que se refiere a la desaparición forzada de dos niños soldados, reclutados ilegalmente para el servicio militar y desaparecidos mientras se encontraban bajo la custodia del Ejercito-, por la violación de los derechos a la libertad personal, a la integridad personal, a la vida, a medidas especiales de protección de la niñez, a la protección judicial y a las garantías judiciales, derechos consagrados, respectivamente, en los artículos 4, 5, 7, 8, 19, y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante CADH o la Convención), todos en conexión con la violación del deber del Estado de respetar y garantizar los derechos conforme lo establece el Art. 1. 1 Convención Americana y las obligaciones derivadas de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

**SEGUNDO: Acto Público de Disculpas y Reconocimiento[[1]](#footnote-2)**

1. El Estado de Paraguay, en el plazo de tres meses a partir de la suscripción del presente Acuerdo, realizara un acto de disculpa pública y reconocimiento de responsabilidad internacional, en relación con las violaciones a los derechos humanos reconocidas anteriormente.
2. El texto de disculpa y reconocimiento será elaborado de común acuerdo entre el Estado y representantes de las víctimas. El referido reconocimiento será efectuado en un acto público que contará con la presencia del Ministro de Defensa, del Comandante del Ejército y de un representante del Comandante de las Fuerzas Militares, y de otras altas autoridades. El Estado garantizará la presencia en el acto de los familiares de las víctimas, y comunicará del mismo a sus representantes, a organizaciones de derechos humanos y a los medios de prensa con una antelación de al menos 15 días.
3. El acto de disculpa y reconocimiento será ampliamente difundido en Radio Nacional (en español y guaraní), así como en otros medios masivos de comunicación.
4. Paralelamente, el Estado se compromete a publicar el texto íntegro del Acuerdo de Solución Amistosa en un diario de circulación nacional y en la Gaceta Oficial. Además, se publicará en el website de la Presidencia de la Republica y del Ministerio de Relaciones Exteriores manteniéndolo en línea por el lapso mínimo de seis meses.

**TERCERO: GARANTÍAS DE JUSTICIA**

La Republica de Paraguay se obliga a:

* 1. Disponer de todas las medidas que estén a su alcance para investigar los hechos y sancionar a todos los responsables de las violaciones cometidas en perjuicio de los niños Marcelino Gómez Paredes y Cristian Ariel Núñez.
	2. Sin perjuicio de lo anterior, y sin que esto implique sustituir en sus funciones al Poder Judicial y al Ministerio Publico, de conformidad al Artículo 3 de la Constitución Nacional, el Estado se obliga a crear en el plazo de 30 días una Comisión que tenga por objeto conocer las circunstancias en que desaparecieron los niños soldados y cuál fue el destino de estos. La Comisión deberá satisfacer las siguientes condiciones mínimas:

b.1 Integración: Sera integrada por (1) un representante de las siguientes instituciones: Ministerio de Relaciones Exteriores, Ministerio del Interior, Secretaría de la Niñez y de la Adolescencia, Ministerio de Defensa Nacional, Viceministerio de Justicia y Derechos Humanos y por (2) dos representantes de la sociedad civil de reconocida trayectoria en derechos humanos designados por los peticionarios.

b.2 Convocatorias: La Comisión para el cumplimiento de su objetivo deberá entrevistar y recoger de cualquier persona, autoridad, funcionario o servidor público, que pudiere tener relación con los hechos del caso, toda la información que considere pertinente. Para estos efectos se deberá convocar a funcionarios y autoridades militares y civiles, y a quienes pudieren aportar al esclarecimiento de los hechos. Para el caso de los militares y funcionarios públicos convocados, la autoridad jerárquica respectiva deberá asegurar su comparecencia. En todo caso, las declaraciones prestadas ante la Comisión y la información recabada tendrán el carácter de reservada.

b.3 Participación: Las madres de los niños desaparecidos, o sus representantes, podrán participar en las gestiones, audiencias o diligencias que se realicen para esclarecer las circunstancias en que desaparecieron sus hijos.

b.4 Apoyo Institucional: El Estado a través del Ministerio de Defensa y las Fuerzas Armadas deberán poner a disposición todos los medios y el financiamiento necesario para el buen funcionamiento de la Comisión. En el caso que lo estimen procedente las madres de los niños desaparecidos, se deberá proveer de los medios necesarios para realizar al menos una visita exploratoria al lugar donde desaparecieron los niños soldados, con la asistencia de expertos forenses y quienes puedan contribuir a la búsqueda de los cuerpos en su caso. Si las madres manifestaran su interés en participar en esa visita, se deberá asegurar su traslado, estadía y alimentación durante la misma.

b.5 Plazo e Informe: Al término de su misión, que deberá concluir en el plazo de seis meses, prorrogable por otros seis meses en el caso de considerarlo necesario las partes de este Acuerdo, la Comisión emitirá un informe dando cuenta de las gestiones realizadas y con las conclusiones de la investigación. Dicho informe deberá ser entregado a las familias de los niños desaparecidos.

**CUARTO: MEDIDAS DE SATISFACCIÓN**

El Estado, en el destacamento militar donde desaparecieron los niños, deberá instalar una placa conmemorativa con un texto acordado entre las partes alusivo a la desaparición de los niños soldados. Además, se designará una calle con el nombre de los niños en la ciudad de Caaguazú.

**QUINTO: MEDIDAS DE ASISTENCIA PRIMARIA E INTEGRAL DE SALUD**

La República del Paraguay se compromete a brindar asistencia médica y psicológica gratuita a los padres de las víctimas y hermanos, así como la provisión de medicamentos para la atención de las afecciones que ellos padecen. Dicha atención deberá hacerse en el hospital o centro de salud más cercano al domicilio de las víctimas y que ofrezca los servicios y medicación adecuada al tratamiento preciso que se requieran en cada caso.

**SEXTO: MEDIDAS DE SEGURIDAD**

La República del Paraguay se compromete a brindar seguridad a las familias de las víctimas, a través del servicio de patrullaje que realizará la Policía Nacional de la ciudad de Caaguazú, o donde las víctimas fijen su domicilio, en horario diurno y nocturno, en - al menos- dos rondas diarias. El Estado individualizará y pondrá en conocimiento de las víctimas la comisaría más cercana que estará a cargo de los patrullajes y que prestará auxilio en forma inmediata a cualquier requerimiento de los mismos. Asimismo, se designará especialmente a una autoridad del Ministerio del Interior quien velará por el cumplimiento fiel de esta obligación, debiendo la comisaría respectiva informar periódicamente a dicha autoridad sobre la ejecución de la medida de protección.

**SEPTIMO: GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN**

Como garantías de no repetición, la Republica de Paraguay asume el compromiso de:

1. Presentar un Proyecto de Ley a través del Ejecutivo, adecuando la legislación interna a los compromisos asumidos por el Estado de Paraguay como Parte de la Convención Americana y de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Persona con la modificación del Art. 236 (desaparición forzosa) del Código de Penal, en base al siguiente tenor: *"será sancionado con pena privativa de libertad (…), toda persona o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia de/ Estado, que privare de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, seguido de la omisión de entregar información o reconocer dicha privación de libertad o no dando información sobre el paradero de la persona, impidiendo así el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes”.*

A efectos de definir la pena concreta a aplicar al tipo penal respectivo, el Estado paraguayo establecerá dentro del plazo de un mes a contar de la suscripción del Acuerdo, el monto de la pena respectiva, la que deberá en todo caso ser proporcional a la gravedad del delito. Posteriormente a esa fecha, dentro del plazo de seis meses el Ejecutivo deberá presentar el Proyecto de Ley respectivo.

1. Exhibir dentro del plazo de tres meses posteriores a la firma del presente Acuerdo el video documental "Cuerpo a Tierra. Los Niños Soldados del Paraguay" elaborado por los peticionarios, en la Academia Militar Mariscal Francisco Solano López de las Fuerzas Armadas con presencia de Altas Autoridades Castrenses. A esa exhibición podrán asistir los familiares de las víctimas y los peticionarios, para lo cual deberán ser notificados de la fecha de exhibición con una anticipación de por lo menos 15 días.

**OCTAVO: REPARACIONES PECUNIARIAS**

A los efectos de garantizar la reparación pecuniaria, el Estado asume el compromiso de:

1. Pagar la suma de 25.000 U$ (veinticinco mil dólares americanos) en concepto de indemnización para cada una de las familias, la que se abonará a las madres de las víctimas del caso en el plazo de cinco meses desde la suscripción del presente acuerdo.
2. Otorgar dentro del plazo de un año a partir de la firma del presente Acuerdo una pensión para los familiares de las víctimas. Para ello se deberá presentar el Proyecto de Ley respectivo en el plazo de un mes a partir de la firma del presente instrumento.
3. En razón del carácter de solución amistosa del acuerdo, las organizaciones peticionarias renuncian al cobro de las costas en esta causa.

**NOVENO: MONITOREO**

Para el monitoreo de la observancia del presente acuerdo hasta su efectivo cumplimiento, las partes realizarán informes cada seis meses sobre los avances alcanzados, los cuales deberán ser presentados a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Su cumplimiento y seguimiento se enmarcará en las funciones y objetivos propios de la Comisión Interinstitucional Ejecutiva creada por Decreto N° 1595 de 26 de febrero de 2009.

**DÉCIMO: INTERPRETACIÓN**

El sentido y alcance del presente Acuerdo se interpretan de conformidad a los artículos 29 y 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en lo que sea pertinente y al principio de buena fe. En caso de duda o desavenencia entre las partes sobre el contenido del presente Acuerdo, será Comisión Interamericana de Derechos Humanos la que decidirá sobre su interpretación. También le corresponde verificar su cumplimiento, estando las partes obligadas a informar cada seis meses sobre su estado y cumplimiento.

**DÉCIMO PRIMERO: HOMOLOGACIÓN**

Las partes entienden que el incumplimiento de uno o más puntos del presente Acuerdo habilita a los peticionarios a continuar con la tramitación del caso en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos hasta su total conclusión.

Lo anterior no obsta a que las peticionarias puedan considerar favorablemente alguna solicitud de prórroga para el cumplimiento de una o más obligaciones comprometidas.

En el caso de cumplimiento íntegro del acuerdo de solución amistosa las partes solicitarán a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos la homologación y publicación del informe de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 41.5 del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Suscripto en cuatro ejemplares, en la ciudad de Washington a los 4 días del mes Noviembre de dos mil nueve.

**ANEXO [AL] ACUERDO DE SOLUCION AMISTOSA ENTRE EL ESTADO DE**

**PARAGUAY Y LOS PETICIONARJOS EN CASO N° 12.330, MARCELINO**

**GOMEZ PARADES Y CRISTIAN ARIEL NÚÑEZ**

El Estado de Paraguay en el caso N° 12.330, “Marcelino Gómez Paredes y Cristian Ariel Núñez" y los peticionarios acuerdan que el Acuerdo de Solución Amistosa recién suscrito por las partes será refrendado en la ciudad de Asunción, Paraguay por las madres de los niños soldados desaparecidos, señoras Zulma Paredes y Deogracia Lugo. Dicho acto deberá hacerse durante la próxima semana en la Cancillería del Estado paraguayo y tendrá como objeto darle una intervención directa a las víctimas en el presente acuerdo sin perjuicio de que ellas han prestado desde ya su expreso consentimiento a los términos del documento firmado en el día de hoy.

En la ciudad de Washington D.C. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a 4 de noviembre de 2009.

1. **DETERMINACIÓN DE COMPATIBILIDAD Y CUMPLIMIENTO**

 9. La CIDH reitera que, de acuerdo a los artículos 48.1.f y 49 de la Convención Americana, este procedimiento tiene como fin “llegar a una solución amistosa del asunto fundada en el respeto a los derechos humanos reconocidos en la Convención”. La aceptación de llevar a cabo este trámite expresa la buena fe del Estado para cumplir con los propósitos y objetivos de la Convención en virtud del principio *pacta sunt servanda*, por el cual los Estados deben cumplir de buena fe las obligaciones asumidas en los tratados[[2]](#footnote-3). También desea reiterar que el procedimiento de solución amistosa contemplado en la Convención permite la terminación de los casos individuales en forma no contenciosa, y ha demostrado, en casos relativos a diversos países, ofrecer un vehículo importante de solución, que puede ser utilizado por ambas partes.

 10. La Comisión Interamericana ha seguido de cerca el desarrollo de la solución amistosa lograda en el presente caso y valora altamente los esfuerzos desplegados por ambas partes durante la negociación del acuerdo para alcanzar esta solución amistosa que resulta compatible con el objeto y fin de la Convención.

 11. A la luz de la Resolución 3/20 de la CIDH, sobre acciones diferenciadas para atender el atraso procesal en procedimientos de solución amistosa, desde la firma del acuerdo, las partes tendrán dos años para avanzar hacia su homologación por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, salvo excepciones debidamente calificadas por la Comisión. En relación con aquellos asuntos sin homologación en los que haya fenecido el plazo previsto, la Comisión determinará su curso de acción tomando en especial consideración la duración de la fase de cumplimiento, la antigüedad de la petición y la existencia de diálogos fluidos entre las partes y/o avances sustanciales en la fase de cumplimiento. A su vez, la Comisión resolvió que al valorar la procedencia de la homologación de acuerdo, o del cierre o mantenimiento del proceso de negociación la CIDH considerará los siguientes elementos: a) el contenido del texto del acuerdo y si el mismo cuenta con una cláusula de cumplimiento total de manera previa a la homologación; b) la naturaleza de las medidas acordadas; c) el grado de cumplimiento del mismo, y en particular la ejecución sustancial de los compromisos asumidos; d) la voluntad de las partes en el acuerdo o en comunicación escrita posterior; e) su idoneidad con los estándares en materia de derechos humanos y f) la observancia de la voluntad del Estado de cumplir con los compromisos asumidos en el acuerdo de solución amistosa, entre otros elementos.

 12. En atención a los 12 años transcurridos desde la firma del acuerdo de solución amistosa, el 4 de noviembre de 2009, que se trata de una petición presentada hace 20 años, el 17 de octubre de 2000, y que la parte peticionaria, a través de sus observaciones al informe estatal ha expresado su conformidad con la aprobación y publicación del acuerdo, corresponde determinar el curso de acción del presente asunto y valorar la procedencia de la homologación con base en los criterios objetivos establecidos *ut supra.*

 13. En relación con el contenido del acuerdo de solución amistosa suscrito por las partes, la Comisión observa que la cláusula decimoprimera contiene el requerimiento de la existencia de un cumplimiento total de manera previa a la homologación. Sin perjuicio de lo anterior, en el escrito de 21 de junio de 2021, la parte peticionaria expresó su conformidad con la homologación del acuerdo y el inicio de la fase de seguimiento de la solución amistosa una vez homologada.

1. En relación con la naturaleza de las medidas acordadas, la Comisión observa que el acuerdo establece medidas de ejecución instantánea como la realización de un acto de reconocimiento de responsabilidad y su difusión, la publicación del texto del acuerdo, la instalación de una placa en memoria de la víctima, la denominación de unas calles con el nombre de las víctimas, la proyección de un video documental y el desembolso de una compensación económica. Asimismo, se observa la inclusión de cláusulas de ejecución sucesiva en materia de investigación y justicia, la prestación del servicio de salud y medidas de seguridad a favor de los familiares de las víctimas, así como una medida legislativa para la no repetición de los hechos.
2. En relación con el grado de cumplimiento del acuerdo, la Comisión valora a continuación los avances respecto a cada una de las cláusulas del acuerdo.
3. La Comisión valora la cláusula declarativa primera, en la cual el Estado Paraguayo reconoce la responsabilidad internacional respecto de las violaciones a los derechos humanos a la vida, integridad personal, libertad personal, garantías judiciales, derechos del niño y protección judicial. En relación con la obligación del Estado a respetar los derechos y libertades reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y a garantizar su libre y pleno ejercicio, así como de las otras obligaciones derivadas de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada.
4. En relación con los literales “a” y “b” de la cláusula segunda del acuerdo referentes al acto público de disculpas y reconocimiento público, el 26 de enero y el 25 de marzo de 2011, el Estado informó que el acto de disculpas públicas y reconocimiento de responsabilidad internacional fue realizado el día 19 de febrero de 2010 en la sede del Ministerio de Defensa Nacional. Con la presencia de autoridades nacionales, incluyendo al Ministro de Defensa Nacional, el Viceministro de Defensa Nacional, comandantes de las distintas Fuerzas Militares, el Director de Asuntos Jurídicos Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario del Ministerio de Defensa Nacional, y la Ministra–Secretaria de la Niñez y la Adolescencia. Además, según lo reportado por el Estado, estuvieron presentes representantes de distintas instituciones del Estado, familiares de las víctimas y sus representantes legales, diplomáticos y organizaciones de Derechos Humanos. Indicó además que, de acuerdo con el Programa de actividades, desde el Ministerio de Defensa se dieron unas palabras iniciales y se prosiguió con la lectura del acuerdo de disculpa pública y reconocimiento de responsabilidad internacional, elaborado conjuntamente entre las partes, y seguidamente se dio lectura a la foja de servicio de los soldados Marcelino Gómez Paredes y Cristian Ariel Núñez, por parte del Encargado de Despacho de la Secretaría General. Posteriormente, el Ministro de Defensa pronunció unas palabras e, igualmente, la señora Deogracia Núñez, madre del niño Cristian Ariel Núñez, hizo uso de la palabra en representación de los familiares de las víctimas. Al respecto, el 12 de abril de 2011 la parte peticionaria confirmó el cumplimiento de los literales “a” y “b” de la cláusula segunda e indicó la conformidad con la realización de dichas medidas. Lo anterior fue reiterado conjuntamente por las partes a través del acta de entendimiento de 17 de octubre de 2016, en la cual dieron por cumplidos estos extremos del acuerdo. Por lo anterior, tomando en consideración la información aportada por las partes, la Comisión considera que los literales “a” y “b” de la cláusula segunda del acuerdo de solución amistosa se encuentran cumplidos totalmente y así lo declara.
5. En relación con los literales “c” y “d” de la cláusula segunda del acuerdo referentes a la publicidad y difusión del acto público de disculpas y reconocimiento público de responsabilidad, el 25 de marzo de 2011, el Estado informó que el acto de disculpa pública y reconocimiento fue ampliamente difundido en Radio Nacional y en otros medios masivos de comunicación, e igualmente indicó su traducción al idioma guaraní. Al respecto, el 10 de junio de 2011, la parte peticionaria confirmó el cumplimiento de los literales “c” y “d” de la cláusula segunda del acuerdo. El 27 de junio de 2011, el Estado remitió a la Comisión copia del acto de disculpa en guaraní. Lo anterior fue reiterado conjuntamente por las partes a través del acta de entendimiento de 17 de octubre de 2016, en la cual dieron por cumplidos estos extremos del acuerdo. Por lo anterior, tomando en consideración la información aportada por las partes, la Comisión considera que los literales “c” y “d” de la cláusula segunda del acuerdo de solución amistosa se encuentran cumplidos totalmente y así lo declara.
6. En relación con la cláusula tercera del acuerdo, relacionada con las garantías de justicia, el Estado asumió una pluralidad de compromisos, cuyo contenido debe ser analizado de manera armónica. En ese sentido, según se desprende del texto del acuerdo, el Estado asumió el compromiso de “Disponer de todas las medidas que estén a su alcance para investigar los hechos y sancionar a todos los responsables de las violaciones cometidas en perjuicio de los niños”, y de otra parte una serie de compromisos relacionados con la constitución de una Comisión de la Verdad “para conocer las circunstancias en que desaparecieron los niños soldados y cuál fue el destino de estos”.
7. En primer lugar, en relación con literal “a” de la cláusula tercera del acuerdo, referente a las medidas de investigación y sanción de todos los responsables, el 26 de enero de 2011, el Estado indicó que por Sentencia Definitiva Nº 9 de fecha 24 de agosto de 2007, el Juzgado en lo Penal de Liquidación y Sentencia Nº 3 condenó la conducta de Blas Ramón Vera Aguilera a pena de multa de 500 jornales mínimos para actividades adversas no especificadas en la capital, equivalentes a la suma de 23.457.500 Guaraníes, por la comisión del hecho punible de abandono y omisión de auxilio. Al respecto, el 16 de agosto de 2011, el 10 de julio de 2012 y el 24 de febrero de 2013 la parte peticionaria indicó la necesidad de iniciar una investigación judicial nueva de los hechos, donde consideró como insuficiente la apertura de una carpeta fiscal sin diligencias que posibilitaran identificar y sancionar a los responsables, así como su inconformidad frente a la posición del Estado sobre la ausencia de nuevos hechos para poder abrir una nueva causa. El 15 de noviembre de 2012 y el 9 de agosto de 2013, el Estado indicó la “imposibilidad” de avanzar en el cumplimiento de esta cláusula, por la dificultad de establecer una nueva causa sin quebrantar los principios de “cosa juzgada” y “*non bis in ídem*”, reiteró la ausencia de nuevos hechos, o pruebas, para habilitar un nuevo proceso y ratificó su posición respecto de la sentencia en firme del señor Blas Ramón Vera Aguilar, por lo que, a pesar de la información proporcionada por la Comisión de la Verdad, constituida en el marco del cumplimiento de este extremo del acuerdo y según se detallará más adelante, no pudo determinar el paradero de Marcelino Gómez Paredes y Cristian Ariel Núñez. El 16 de diciembre de 2013, la parte peticionaria insistió sobre los resultados en el cumplimiento del literal 3(a) del acuerdo y argumentó la imposición de obstáculos a nivel interno, *de iure* y *de facto*, para evadir la obligación de investigar y sancionar por parte del Estado Paraguayo. El 3 de junio de 2015, la parte peticionaria indicó que la pena de multa impuesta a Blas Ramón Vera Aguilar no había sido ejecutada, como única sanción impuesta a algún funcionario por la desaparición y/o muerte de las dos víctimas, e insistió en la ejecución de la condena frente a las autoridades judiciales de la República de Paraguay. Al respecto, el 22 de septiembre de 2016, el Estado informó el pago total de la pena en forma de multa impuesta a Blas Ramón Vera Aguilera.
8. En relación con el literal “b” de la cláusula tercera del acuerdo, referente a la creación de una Comisión con el objeto de investigar la desaparición de los niños, la CIDH observa que, el 7 de febrero de 2011, el Estado informó sobre la creación de la Comisión de la Verdad en el Caso Nº 12.330 “Marcelino Gómez Paredes y Cristian Ariel Núñez” (en adelante, “la Comisión de la Verdad”). En ese sentido, en relación con el literal “b.1” referente a la integración de la Comisión de la Verdad, el Estado informó que en la composición de dicha Comisión de la Verdad se incluyó a una representante del Ministerio de Defensa Nacional, una representante del Ministerio de Relaciones Exteriores, una representante del Ministerio del Interior, una representante del Ministerio de Justicia y Trabajo, un representante de la Secretaría Nacional de la Niñez y la y dos representantes del Servicio Paz y Justicia –Paraguay, organización peticionaria y representante de los familiares de las víctimas. Al respecto, el 10 de junio de 2011, la parte peticionaria confirmó que la composición de la Comisión de la Verdad habría sido de conformidad con lo estipulado en el punto tercero “b.1” del acuerdo.
9. En relación con los literales “b.2”, “b.3”, “b.4” y “b.5” de la cláusula tercera del acuerdo, referente a las convocatorias realizadas por la Comisión de la Verdad; la participación de las madres de los niños en el trabajo de la Comisión de la Verdad; los compromisos de brindar los medios y el apoyo institucional para el funcionamiento de dicha instancia y la emisión de un Informe Final, el 7 de febrero de 2011, el Estado remitió copia del Acta Núm. 1 de la Comisión de la Verdad, a través de la cual se dispusieron los recursos económicos y materiales para su funcionamiento, la asistencia de expertos, la confidencialidad en el manejo de la información, la notificación a todas las Unidades del país para la revisión de documentaciones y entrevistas a militares en servicio activo vinculados al caso, o que pudiesen aportar información. Asimismo, se solicitó al Ministerio de Defensa copias del expediente de la causa, una secuencia de esta, un listado de las personas vinculadas, así como la programación de entrevistas e intervenciones de campo.
10. Al respecto, el 10 de junio de 2011, la parte peticionaria informó tener conocimiento sobre las gestiones, audiencias o diligencias adelantadas por la Comisión de la Verdad, de manera independiente y con trabajo reservado, confirmando la participación de las madres de las víctimas y la realización de una visita *in loco*. Asimismo, la parte peticionaria informó tener conocimiento sobre varios viajes hechos al interior del país y la realización de entrevistas a personas consideradas “clave” para el conocimiento de las circunstancias de desaparición forzada de los dos niños.
11. Posteriormente, el 24 de febrero de 2013, la parte peticionaria manifestó a la Comisión haber tomado conocimiento sobre el informe de la Comisión de la Verdad, elaborado el 17 de septiembre de 2012. Al respecto, el 26 de marzo de 2014, el Estado allegó copia del Informe elaborado por la Comisión de la Verdad y el 18 de junio de 2014, el Estado aportó el acta de entrega del Informe de la Comisión de Verdad donde consta la firma de las señoras Deogracia Lugo y Zulma Paredes de Núñez. En virtud de lo anterior, el 3 de junio de 2015, la parte peticionaria informó su conformidad con este extremo del acuerdo.
12. Según se desprende del Informe Final emitido por la Comisión de la Verdad, inició sus actividades el 25 de febrero de 2010, con la presentación del caso Marcelino Gómez Paredes y Cristian Ariel Núñez, la presentación de sus miembros, así como el análisis sobre el mecanismo de trabajo y requerimientos para el desarrollo de sus actividades. Es de indicar que la Comisión de la Verdad consideró que el Estado había cumplido de manera efectiva con los compromisos asumidos para su conformación y puesta en funcionamiento. Una vez conformada, los integrantes de la Comisión de la Verdad se reunieron de manera periódica en la sede del Ministerio de Defensa, a partir de 25 de febrero de 2010 y posteriormente en el Museo de la Memoria. En su quehacer la Comisión de la Verdad fijó las reglas mínimas de su organización y funcionamiento. La primera actividad fue un diálogo con los familiares de las víctimas, en cuyo marco se solicitó el apoyo del Ministerio del Interior para asegurar la seguridad y vigilancia permanente de los hogares de los familiares, que en su momento fueron objeto de amenazas y hostigamientos. La metodología de recolección de la información incluyó entrevistas a profundidad con distintos actores, y visitas a los lugares de los hechos, así como la revisión de documentos oficiales, expedientes judiciales y registros de sumarios administrativos. Se realizaron visitas con los peticionarios y familiares de las víctimas en sus lugares de residencia, y también a Saltos del Guairá y a la Unidad Militar donde prestaban el servicio militar obligatorio los niños. Se entrevistaron al menos 13 personas para la recepción de sus testimonios, y según lo indicado por la Comisión de la Verdad, si bien algunas personas no asistieron a pesar de las convocatorias, las entrevistas en su mayoría fueron concretadas. Asimismo, la Comisión de la Verdad confirmó que los documentos a los que se tuvo acceso y fueron analizados fueron recabados de oficinas públicas o proporcionados por las personas entrevistadas[[3]](#footnote-4). Si bien el Informe de la Comisión de la Verdad obra en el expediente, sus hallazgos facticos y conclusiones son de carácter reservado según lo establecido en el literal “2.b” del acuerdo de solución amistosa y reiterado como tal en su Informe Final, por lo cual la Comisión no dará cuenta de ellos en este informe.
13. En razón de que a pesar del tiempo transcurrido, y las acciones desplegadas por el Estado para dar cumplimiento a los distintos literales de la cláusula tercera sin lograr la ubicación de los niños, en el acta de entendimiento suscrita entre las partes el 17 de octubre de 2016, las partes acordaron que para la satisfacción del interés de las víctimas sobre la cláusula tercera el Estado debía gestionar la exploración de la posibilidad de intervención del ‘Equipo Nacional de Búsqueda y Localización de Personas Detenidas y/o Desaparecidas en el período comprendido entre 1954 y 1989’ con el objeto de esclarecer las circunstancias de la desaparición de las víctimas y en el evento de que la respuesta de dicha entidad fuera positiva, se asumiría el compromiso de “trabajar en un cronograma de trabajo que para avanzar con dicha instancia hacia actividades que permitan avanzar en la búsqueda de las víctimas del caso” y, en caso negativo, el de “trabajar conjuntamente en una fórmula de acercamiento con los familiares de las víctimas que permita determinar si existe una satisfacción de sus interés en la ejecución del acuerdo amistos[o]”[[4]](#footnote-5).
14. En informes del 10 de julio de 2017 al 25 de febrero de 2019[[5]](#footnote-6), el Estado mantuvo su posición respecto de la ausencia de nuevos hechos, para la apertura de una nueva causa, y la imposibilidad de encuadrar los hechos bajo la figura de desaparición forzada, además indicó que se consultaría con el Equipo Nacional de Búsqueda y Localización, según lo acordado en el acta de entendimiento, para explorar si el ENABI podría brindar apoyo en la búsqueda de los niños. Particularmente, el 25 de abril de 2019, el Estado confirmó haber remitido los antecedentes del caso y la consulta al ENABI para avanzar con dicha consulta. Posteriormente, en el macro de una reunión de trabajo facilitada por la Comisión el 6 de junio de 2019, un representante del ENABI informó que, según ya se le había explicado a los peticionarios y a las madres, el marco cronológico de búsqueda del ENABI es especifico y por razones políticas, es decir las personas detenidas y/o desaparecidas en el período de dictadura de 1954 a 1989. Asimismo, indicó no tener los recursos y que la falta de información sobre el posible paradero de los niños impedía la posibilidad de realizar excavaciones en estos momentos. Al mismo tiempo, puso a disposición las excavadoras para ser utilizadas en el evento de que surgiera información sobre posibles sitios de búsqueda.
15. Por lo anterior, según lo acordado por las partes en el acta de entendimiento de 17 de octubre de 2016, en una reunión de trabajo facilitada por la Comisión el de 6 de junio de 2019, las partes acordaron reunirse para consensuar una ruta hacia la homologación del acuerdo. Posteriormente, en la reunión de trabajo de 27 de septiembre de 2019 la Comisión solicitó a la parte peticionaria transmitir los elementos de información a las madres para consultarles sobre el curso de acción del proceso, solicitud que fue reiterada en la reunión de trabajo de 15 de octubre de 2019.
16. En el marco de los diálogos para explorar otras fórmulas de avance en el cumplimiento de este extremo del acuerdo, 16 de octubre de 2019, el Estado sugirió la apertura de una nueva causa por el tipo penal de desaparición forzada mediante Resolución F.G.E. Nº 1148 d fecha 12 de marzo de 2019 y en atención a la Nota DD.HH: Nº 98/19 de la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio Público, a los efectos de investigar la desaparición de Marcelino Gómez Paredes y Cristian Ariel Núñez. Al respecto, el 22 de julio de 2020 y el 23 de septiembre de 2020, la parte peticionaria se pronunció favorablemente frente a la apertura de la causa y solicitó información sobre los avances en la investigación tanto como en la búsqueda y localización de los restos mortales de las víctimas.
17. En los informes allegados el 5 de febrero y el 27 y 28 de abril de 2021 a la Comisión, el Estado informó la apertura de la causa Nº 35/19 “*Investigación Fiscal s/ hechos punibles contra la convivencia de las personas y la vida*”, a cargo de la Unidad Penal Nº 2 de la Unidad Especializada en Hechos Punibles contra los Derechos Humanos del Ministerio Público, y reportó avances en la toma de testimonios de los antiguos compañeros de remesa de Marcelino Gómez Paredes y Cristian Ariel Núñez y copia de la Carpeta Fiscal donde figura la identificación de la causa y los hechos investigados. A su vez, se indicó que mediante Resolución F.G.E. N 1411 de fecha 14 de abril de 2021, fueron designados dos Agentes para que coadyuven con la diligencia de búsqueda de los restos, se indicó la participación del Departamento de Arqueología y Paleontología dependiente de la Secretaría Nacional de Cultura, la participación de antropólogos forenses, la Dirección de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Ministerio Público y la solicitud de participación al Director del ENABI, también indicó demoras por el estado de emergencia sanitaria a raíz de la Pandemia del COVID-19. El 21 de junio de 2021, la parte peticionaria reconoció los avances en la investigación junto con la búsqueda de los restos y solicitó a la CIDH que instara al Estado para que mantuviere informada a la parte peticionaria de los avances en materia judicial y respecto a la búsqueda y localización de los restos hasta el cumplimiento íntegro de este extremo del acuerdo. Igualmente, la parte peticionaria indicó que se encontraban dados los términos para avanzar hacia la homologación de acuerdo de solución amistosa.
18. Tomando en cuenta la información aportada por las partes, la Comisión observa que, en el marco de los compromisos asumidos por el Estado en relación con la cláusula tercera del acuerdo, el Estado ha desplegado acciones para dar cumplimiento a las medidas acordadas. En ese sentido, se observa que, en relación con la investigación penal, se realizó una primera investigación en la cual se sancionó a Blas Ramón Vera Aguilera, por el hecho punible de abandono y omisión de auxilio. En relación con los extremos del acuerdo relacionados con la conformación y funcionamiento de la Comisión de la Verdad, también se observa de la información remitida por las partes, que se gestionó su conformación y se brindaron los medios para su funcionamiento según los términos acordados y que la misma funcionó y rindió su Informe Final, según lo estipulado en el acuerdo de solución amistosa. En adición a estos compromisos, las partes acordaron que la satisfacción de este extremo del acuerdo se materializaría con una medida adicional de consulta al ENABI para coadyuvar en la búsqueda de los niños, y que dicha consulta resultó infructuosa en razón a la imposibilidad de orden cronológico y material del mandato del ENABI para atender este proceso, así como por la falta de fondos y de información específica de los posibles lugares de búsqueda. Frente a este escenario, según lo acordado por las partes, se daría un acercamiento con las madres para indagar su satisfacción con el acuerdo y el curso de acción del proceso, frente a lo cual la parte peticionaria indicó que estarían dadas las condiciones para avanzar con la homologación del acuerdo, solicitando a la Comisión mantener este extremo del acuerdo bajo supervisión. El Estado por su parte asumió subsidiariamente el compromiso de abrir una investigación penal por el delito de desaparición, frente a la imposibilidad de coadyuvancia del ENABI, lo cual también fue cumplido y se encuentra en curso Por lo anterior, tomando en consideración la información aportada por las partes, la Comisión considera que los compromisos establecidos en el literal “b” con sus numerales b.1, b.2, b.3, b.4 y b.5 de la cláusula tercera han sido cumplidos totalmente y así lo declara. Por otra parte, en relación con los compromisos establecido en el literal “a” de la cláusula tercera, han alcanzado un nivel de cumplimiento parcial y así lo declara. Por lo anterior, la Comisión insta al Estado a continuar desplegando acciones en el marco de la investigación Nº 35/19 “*Investigación Fiscal s/ hechos punibles contra la convivencia de las personas y la vida*”, a cargo de la Unidad Penal Nº 2 de la Unidad Especializada en Hechos Punibles contra los Derechos Humanos del Ministerio Público, extremo que continuará siendo objeto de supervisión por parte de la Comisión para medir los avances en la identificación de nuevas líneas de investigación y para la búsqueda del paradero de los niños.
19. En relación con la cláusula cuarta del acuerdo, referente a la instalación de una placa en memoria de los niños y la denominación de una calle con su nombre en Caaguazú, la Comisión observa que, entre enero y marzo de 2011[[6]](#footnote-7), el Estado informó sobre la confección de la placa conmemorativa que fue instalada en el Puesto Militar Nº1”General Patricio Colman” dependiente de la 5º DI/III CE (Quinta División del Tercer Cuerpo de Ejército) con asiento en la localidad de Lagerenza –Departamento de Alto Paraguay. Asimismo, reportó que, por Ordenanza Nº 109/2010 de fecha 03 de febrero de 2010, la Junta Municipal de Caaguazú ordenó designar a la primera calle posterior a la Avenida Hermanas Claretianas, hacia el sector Oeste con el nombre “Soldado Desaparecido Marcelino Gómez Paredes” y a la segunda calle posterior a la Avenida Hermanas Claretianas hacia el sector Oeste con el nombre “Soldado Desaparecido Cristian Ariel Núñez” y que ambas fueron inauguradas desde el 7 de enero de 2011. Al respecto, el 10 de junio de 2011, la parte peticionaria confirmó el cumplimiento de dicha obligación. Asimismo, la Comisión observa que las partes indicaron en el acta de entendimiento suscrita el 17 de octubre de 2016, su entendimiento común sobre el cumplimiento total de las medidas de satisfacción. Por lo anterior, tomando en consideración la información aportada por las partes, la Comisión considera que la cláusula cuarta del acuerdo se encuentra cumplida totalmente y así lo declara.
20. En relación con la cláusula quinta del acuerdo, referente a las medidas de asistencia primaria e integral de salud, la Comisión observa que, el 24 de marzo de 2011, el Estado informó que, en el acto de disculpas y reconocimiento de responsabilidad internacional, celebrado el 19 de febrero de 2010, según lo señalado *supra*, representantes del Ministerio de Salud entregaron a los familiares carnés que cubrían asistencia médica integral y psicología gratuita. Asimismo, el Estado informó sobre la realización de atenciones médicas a las señoras Deogracia Lugo y Zulma Paredes dentro del Centro de Salud de Caaguazú y en el Instituto Nacional de Prevención de Enfermedades Cardiovasculares, indicando que el ofrecimiento de atención psicológica fue rechazado por las beneficiarias en su momento por ser considerada innecesaria. Al respecto, la parte peticionaria, el 10 de junio de 2011, indicó que, si bien habían dado por cumplida la cláusula quinta del acuerdo, la señora Deogracia Lugo padecía un problema de salud y que no se le brindaba atención en el hospital público de su localidad y asumía los gastos médicos por su cuenta, sin reembolso. En el mismo sentido, el 16 de agosto de 2011, el 10 de julio de 2012 y el 24 de febrero de 2013, la parte peticionaria indicó la falta de conocimiento por parte del personal en los hospitales públicos sobre el caso particular de las víctimas, sobre el carnet recibido y el derecho a recibir asistencia primaria e integral de salud y en este sentido destacó la ausencia de un acceso efectivo a los servicios de salud, la falta de continuidad en la prestación del servicio, la ausencia de una medida seria y eficaz tendiente a brindar atención integral médica y psicológica a todos los familiares de las víctimas, especializada y gratuita, lo que hizo incurrir a los familiares de las víctimas en servicios médicos privados y autofinanciados. Los peticionarios indicaron además la ausencia de lineamientos y directrices especiales para prestar el servicio de salud integral y necesario. Al respecto, el 9 de agosto de 2013 y el 18 de junio de 2014, el Estado brindó información sobre la atención domiciliaria, la atención a través del Hospital Distrital “Inmaculada Concepción” de la ciudad de Caaguazú, la realización de citas, exámenes médicos y psicológicos y la entrega de medicamentos. Al respecto, el 18 de diciembre de 2013 y el 3 de junio de 2015, los representantes de las víctimas reconocieron estos avances y al mismo tiempo expresaron su inconformidad respecto de la prestación continua e institucionalización del servicio de salud integral para los familiares de las víctimas.
21. Seguidamente, a través del acta de entendimiento suscrita entre las partes el 17 de octubre de 2016, el Estado se comprometió a impulsar con las autoridades de salud de la zona, las medidas necesarias para que las dos madres de las víctimas pudieran obtener el tratamiento requerido para su salud integral. Al respecto, entre los informes del 10 de julio de 2017 al 23 de septiembre de 2020[[7]](#footnote-8), la parte peticionaria reiteró el obstáculo existente frente a la falta de continuidad en la prestación de los servicios de salud desde la firma del acuerdo de solución amistosa, donde especificó el estado de vulnerabilidad de la señora Deogracia Lugo, la no subvención de los gastos médicos, de traslado, de personal médico, de medicamentos y de insumos básicos de primeros auxilios. El Estado por su parte, en informes del 23 de agosto de 2018 al 28 de abril de 2021[[8]](#footnote-9), informó sobre la expedición de la Resolución S.G. Nº 135 de marzo del 2018, y posteriormente el “Protocolo de Atención Médica en el marco de la Resolución S.G. Nº 134/2018” con el objetivo de garantizar mecanismos y procedimientos específicos para la atención a las madres y hermanos de las víctimas, donde se determinaron especialistas médicos, frecuencia de visitas domiciliarias, provisión de medicamentos y otros insumos médicos básicos. El Estado indicó que, por medio de la Resolución S.G. Nº 80 expedida por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, se estableció la obligatoriedad de brindar asistencia médica con seguimiento específico a Familiares de Víctimas de violaciones de derechos humanos, en el marco del acuerdo de solución amistosa suscrito en este caso. Al respecto, el 21 de junio de 2021, la parte peticionaria reconoció que se ha alcanzado un esquema de asistencia médica integral y perdurable para ambas familias y solicitó a la CIDH que el Estado mantenga comunicación con los representantes de las víctimas sobre las respectivas actas y constancias, visitas médicas regulares y entrega de insumos que requieran en el futuro los familiares, especialmente en relación con la señora Deogracia Lugo. En el mismo informe, indicaron que se encontraban dadas las condiciones para avanzar a la homologación del acuerdo de solución amistosa. Por lo anterior, tomando en consideración la información aportada por las partes, la Comisión considera que la cláusula cuarta del acuerdo se encuentra cumplida totalmente y así lo declara.
22. En relación con la cláusula sexta, referente a las medidas de seguridad, la Comisión observa que, el 26 de enero y el 7 de febrero de 2011, el Estado informó sobre la designación, desde el Ministerio de Interior, de dos policías adscritos a la Comisaria Nº2 de la ciudad de Caaguazú encargados de realizar el resguardo policial permanente (24 horas), desde el 8 de marzo de 2010, en los domicilios de las madres de las víctimas. Al respecto, el 10 de junio de 2011, la parte peticionaria indicó contar con un contacto directo tanto en la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio del Interior, como en la comisaría local. Posteriormente, el 4 de octubre de 2011, el Estado indicó la realización de patrullaje y control aleatorio a cargo del Comisario Principal de Caaguazú. Al respecto, el 10 de julio de 2012, la parte peticionaria indicó la realización de patrullajes esporádicos respecto de la Sra. Deogracia Lugo y de la ausencia de los mismos respecto de la Familia Paredes. En el mismo sentido, el 24 de febrero de 2013, la parte peticionaria indicó la necesidad de efectuar medidas más amplias y eficaces, en razón de la situación de vulnerabilidad de las víctimas, indicaron problemas graves de seguridad en el domicilio de la Sra. Deogracia de Lugo y solicitaron la creación de un sistema de monitoreo y seguridad como respuesta a amenazas y necesidad urgente. Al respecto, el 9 de agosto de 2013 y el 18 de junio de 2014, el Estado informó que la Sub Comisaría Nº 52 del Barrio Bernardino Caballero, Departamento de Caaguazú, era la encargada de realizar los controles aleatorios, diurnos y nocturnos, en las viviendas de los familiares de las víctimas y recalcó la disposición del Puesto Policial del Barrio Bernardino Caballero del Departamento de Caaguazú y dio cuenta de la firma de planillas de control en relación con la voluntad de las familias. El 16 de diciembre de 2013 y el 3 de junio de 2015, la parte peticionaria indicó inconsistencias en la frecuencia de las rondas hechas por la Sub Comisaría Nº 52, en la firma de las planillas y los documentos aportados por el Estado. Posteriormente, a través del acta de entendimiento de 17 de octubre de 2016, las partes declararon conjuntamente el cumplimiento total de las medidas de seguridad. Por lo anterior, tomando en consideración la información aportada por las partes, la Comisión considera que la cláusula sexta del acuerdo de solución amistosa se encuentra cumplida totalmente y así lo declara.
23. En relación con el literal “a” de la cláusula séptima del acuerdo, referente a la medida legislativa para la modificación del artículo 236 del código penal sobre el delito de desaparición forzada, según lo informado por el Estado, el 22 de mayo de 2012, fue sancionada la Ley Nº 4614 “Que Modifica Los Artículos 236 y 309 de la Ley Nº 1160/97 ‘Código Penal’”, en los términos y según lo comprometido en el acuerdo. Al respecto, el 24 de febrero de 2013, la parte peticionaria confirmó que dicha reforma correspondía al espíritu del acuerdo de solución amistosa. Posteriormente, a través del acta de entendimiento de 17 de octubre de 2016, las partes declararon conjuntamente el cumplimiento total de este extremo del acuerdo. Por lo anterior, tomando en consideración la información aportada por las partes, la Comisión considera que el literal “a” de la cláusula séptima del acuerdo se encuentra cumplido totalmente y así lo declara.
24. En relación con el literal “b” de la cláusula séptima del acuerdo, referido a la proyección del documental "*Cuerpo a Tierra. Los Niños Soldados del Paraguay*" elaborado por los peticionarios, en la Academia Militar Mariscal Francisco Solano López de las Fuerzas Armadas, el 25 de marzo de 2011, el Estado informó que por Orden General Nº 16 del Comando de las Fuerzas Militares se realizó la exhibición de dicho video documental en la Academia Militar “Mcal. Francisco Solano López” con asiento en Capiatá, con la participación de altas autoridades castrenses, familiares de los menores desaparecidos y representantes de las ONG. Al respecto, el 12 de abril de 2011, la Parte peticionaria confirmó que el punto comprendido en el literal séptimo “b” se encontraba cumplido. Posteriormente, a través del acta de entendimiento de 17 de octubre de 2016, las partes declararon conjuntamente el cumplimiento total de este extremo del acuerdo. Por lo anterior, tomando en consideración la información aportada por las partes, la Comisión considera que el literal “b” de la cláusula séptima del acuerdo de solución amistosa se encuentra cumplido totalmente y así lo declara. En ese sentido, la Comisión considera que la cláusula séptima del acuerdo de solución amistosa se encuentra cumplida totalmente, y así lo declara.
25. En relación con el literal “a” de la cláusula octava, referente a las reparaciones pecuniarias, el 25 de marzo de 2011, el Estado informó que los familiares de las víctimas recibieron, en el acto de disculpas públicas realizado el 19 de febrero de 2010, según lo indicado *supra*, la suma de 25.000USD en concepto de indemnización para cada una de las familias, según lo estableció en el acuerdo de solución amistosa. Al respecto, el 12 de abril de 2011, la parte peticionaria indicó que el punto comprendido en el literal octavo “a” se encontraba cumplido. Posteriormente, a través del acta de entendimiento de 17 de octubre de 2016, las partes declararon conjuntamente el cumplimiento total de este extremo del acuerdo. Por lo anterior, la Comisión considera que este extremo del acuerdo se encuentra cumplido totalmente y así lo declara.
26. En relación con el literal “b” de la cláusula octava, relacionado con el otorgamiento de una pensión a las madres de las víctimas el 7 de febrero de 2011, el Estado informó sobre la solicitud de Pensión Graciable para las señoras Zulma Paredes de Gómez y Deogracia Lugo de Núñez, presentado a través de la Presidencia de la República por Nota Nº397 del 5 de julio de 2010. El 25 de marzo de 2011, el Estado informó que dicha nota fue aprobada por la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuentas el 17 de agosto de 2010. Al respecto, del 24 de febrero de 2012 y el 10 de julio de 2012, la parte peticionaria indicó el incumplimiento y vencimiento del término impuesto por el literal 8(b) e indicó haber tomado conocimiento de la sanción de la Ley Nº 4781 del 23 de octubre de 2012, a través de la cual se concedió la Pensión Graciable a las señoras Zulma Paredes de Gómez y Deogracia Lugo de Núñez, por un valor mensual de 2.500.000 dos millones quinientos mil Guaraníes, sin embargo indicó el no efectivo cumplimiento de la misma. Al respecto, el 9 de agosto de 2013, el Estado allegó informe donde anotó la consignación de los aportes a las beneficiarias de la pensión. Posteriormente, a través del acta de entendimiento de 17 de octubre de 2016, las partes declararon conjuntamente el cumplimiento total de este extremo del acuerdo. Por lo anterior, la Comisión considera que el literal “b” de la cláusula octava del acuerdo se encuentra cumplido totalmente y así lo declara.
27. En relación con la voluntad de las partes en el acuerdo o en comunicación escrita posterior, el 21 de junio de 2021, la parte peticionaria indicó su voluntad de avanzar hacia la homologación del acuerdo de solución amistosa y de continuar con la supervisión de la Comisión Interamericana hasta alcanzar el cumplimiento total del acuerdo.
28. En relación a la idoneidad del acuerdo con los estándares en materia de derechos humanos, se observa que el contenido del ASA es consistente con los estándares en materia de derechos humanos, ya que se integraron elementos como medidas satisfacción, garantías de no repetición, medidas de reparación pecuniaria y de rehabilitación médica y social, que se consideran oportunas dentro del escenario fáctico del caso particular, siendo acordes con los diversos pronunciamientos de la CIDH y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de reparación de víctimas de violaciones de derechos humanos y desaparición forzada.

1. Finalmente, en relación con la voluntad del Estado de cumplir con el ASA, es de indicar que, en virtud del cumplimiento de 15, de los 16 compromisos de ejecución establecidos en el acuerdo de solución amistosa, se observa que ha existido un compromiso por parte del Estado en el cumplimiento de lo acordado.
2. Por lo anterior, la Comisión considera que los literales “a”, “b”, c” y “d” de la cláusula segunda del acuerdo (acto público de disculpas y reconocimiento y su difusión, y publicación del acuerdo, respectivamente); el literal “b” con sus numerales b.1, b.2, b.3, b.4 y b.5 de la cláusula tercera del acuerdo (Comisión de la verdad); así como las cláusulas cuarta (placa y nombramiento de calles); quinta (asistencia primaria e integral de salud); sexta (medidas de seguridad); séptima (garantías de no repetición) y octava (reparaciones pecuniarias), se encuentran totalmente cumplidas y así lo declara. Por otro lado, la Comisión considera que el literal “a” del punto tercero del acuerdo (investigación de los hechos y sanción de todos los responsables de las violaciones cometidas en perjuicio de los niños Marcelino Gómez Paredes y Cristian Ariel Núñez) se encuentra cumplido parcialmente y así lo declara.
3. Finalmente, la Comisión considera que el resto del contenido del acuerdo es de carácter declarativo por lo cual no corresponde su supervisión y en ese sentido la ejecución del acuerdo ha alcanzado un nivel parcial sustancial y así lo declara.
4. **CONCLUSIONES**
5. Con base en las consideraciones que anteceden y en virtud del procedimiento previsto en los artículos 48.1.f y 49 de la Convención Americana, la Comisión desea reiterar su profundo aprecio por los esfuerzos realizados por las partes y su satisfacción por el logro de una solución amistosa en el presente caso, fundada en el respeto a los derechos humanos, y compatible con el objeto y fin de la Convención Americana.
6. En virtud de las consideraciones y conclusiones expuestas en este informe,

**LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

**DECIDE:**

1. Aprobar los términos del acuerdo suscrito por las partes el 4 de noviembre de 2009.
2. Declarar el cumplimiento total de los literales “a”, “b”, c” y “d” de la cláusula segunda del acuerdo (acto público de disculpas y reconocimiento y su difusión, y publicación del acuerdo, respectivamente); el literal “b” con sus numerales b.1, b.2, b.3, b.4 y b.5 de la cláusula tercera del acuerdo (Comisión de la verdad); así como la cláusula cuarta (placa y nombramiento de calles); la cláusula quinta (asistencia primaria e integral de salud); la cláusula sexta (medidas de seguridad); la cláusula séptima (garantías de no repetición) y octava (reparaciones pecuniarias) del acuerdo de solución amistosa, según el análisis contenido en el presente informe.
3. Declarar el cumplimiento parcial del literal “a” de la cláusula tercera (garantías de justicia), según el análisis contenido en el presente informe.
4. Declarar el cumplimiento parcial sustancial del acuerdo de solución amistosa según el análisis contenido en el presente informe.
5. Hacer público el presente informe e incluirlo en su Informe Anual a la Asamblea General de la OEA.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 17 días del mes de septiembre de 2021. (Firmado): Antonia Urrejola, Presidenta; Julissa Mantilla Falcón, Primera Vicepresidenta; Flavia Piovesan, Segunda Vicepresidenta Margarette May Macaulay, Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Joel Hernández García, y Edgar Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.

1. Numeración propia de la Comisión. [↑](#footnote-ref-2)
2. Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, U.N. Doc. A/CONF.39/27 (1969), Artículo 26: "Pacta sunt servanda". *Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe*. [↑](#footnote-ref-3)
3. Informe de la Comisión de la Verdad en el Caso 12.330, Marcelino Gomez Paredes y Otro de Paraguay. [↑](#footnote-ref-4)
4. Acta Entendimiento de Acuerdo de Solución Amistosa Caso 12.330. 17 de octubre de 2016. [↑](#footnote-ref-5)
5. Específicamente las comunicaciones aportadas por el Estado el 10 de julio de 2017, 23 de agosto de 2018, 7 de enero de 2019 y 25 de febrero de 2019. [↑](#footnote-ref-6)
6. Específicamente las comunicaciones aportadas por el Estado el 26 de enero, el 7 de febrero y el 24 de 2011. [↑](#footnote-ref-7)
7. Específicamente las comunicaciones aportadas por la parte peticionaria el 10 de julio de 2017, 1 de septiembre de 2017, 9 de enero de 2019, 30 de mayo de 2019, 15 de enero de 2020, 22 de julio de 2020 y 23 de septiembre de 2020. [↑](#footnote-ref-8)
8. Específicamente las comunicaciones aportadas por el Estado el 23 de agosto de 2018, 25 de febrero de 2019, 5 de febrero de 2021, 27 y 28 de abril de 2021. [↑](#footnote-ref-9)